



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

MAR 21 4 54 PM 19

38

Citar este número al responder:
0712-237302019

Santiago de Cali, 18 Marzo de 2019

Doctora

LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO

Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Calle 11 No. 5-54 Oficina 314

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Remisión Auto.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se adjunta al presente oficio, "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del día 22 de Febrero de 2019, que se adelanta contra el señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA identificado con Cedula de ciudadanía No. 14.954.805,

El acto administrativo en mención se encuentra surtiendo la correspondiente etapa de notificación.

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo-Grado 13-DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Se adjunta Auto

Archívese en: 0713-039-004-004-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 29/03/2019 – 10:00A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Daniel Sepúlveda Peñaranda
4. **LOCALIZACIÓN:** Municipio de Yumbo, Corregimiento Dapa, Parcelación La Sicilia
5. **OBJETIVO:** Entrega de Oficio 0713-237282019
6. **DESCRIPCIÓN:** Se realiza devolución del oficio No. 0713-237282019 de fecha 18 de marzo de 2019 dirigido al señor Daniel Sepúlveda Peñaranda correspondiente a oficio de citación a notificación. Se realizan dos (2) intentos de entrega y se averigua que el señor no reside en la Parcelación La Sicilia, cuando se realizó la medida preventiva en el Lote No. 7 el asumió la infracción como Arquitecto de la obra y no responsabilizo al propietario el señor Howard Armitage Cadavid hoy en día fallecido.
7. **OBJECIONES:** Ninguna.
8. **CONCLUSIONES:** Se realiza devolución de oficio No 0713-237282019 del 18 de marzo de 2019 por falta de dirección de entrega y por no residir en la Parcelación La Sicilia.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 11:00 A.M.
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:** Andrés Mauricio Sánchez – Técnico Operativo 09

Andrés Sánchez.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-004-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali por afectación al recurso bosque e hídrico.

Que el día 12 de enero de 2016 se impuso medida preventiva en flagrancia (legalizada mediante Auto del 14 de enero de 2016) consistente en la suspensión de la construcción de un pozo y toda actividad que pudiese interferir el libre flujo de las aguas de la quebrada Santa Clara, y la construcción dentro de la zona forestal protectora, en el predio N° 7 ubicado dentro de la parcelación La Sicilia en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°33'55.4" Norte y 76° 33' 32.65" Oeste.

Que en consecuencia, mediante Auto del 22 de enero de 2016 se formuló un pliego de cargos en contra del señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali consistente en:

1. Ocupar, con obras de infraestructura, el cauce de la quebrada Santa Clara a su paso por la parcelación La Sicilia ubicada en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 102, 123, 132 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Construir un pozo sin permiso previo de la autoridad ambiental, para el aprovechamiento de aguas subterráneas. Lo que contraviene lo establecido en los artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Adelantar obras dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Clara, comportamiento que presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante resolución 0710 No 0713-001014 del 8 de agosto de 2014 por medio del cual se revocan unas actuaciones administrativas sancionatorias y se adoptan otras disposiciones se dispuso:



PRIMERO. REVOCAR el auto de formulación de cargos de fecha 22 de enero de 2016 y ordenar agotar nuevamente la diligencia de comunicación del auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones al señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez se agote la diligencia de notificación del presente acto administrativo, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

(...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

Que el Decreto 2011 de 1974,

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Comprometidos con la vida

VB



Artículo 123: En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Artículo 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

1...

2...

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de las actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali realizo afectación al recurso bosque e hídrico.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Comprometidos con la vida

JB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 FEB 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulalo - Vijos
Expediente No 0713-039-004-004-2016



Citar este número al responder:
0713-237282019

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2019

Señor
DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA
Vereda Rincón de Dapa
Corregimiento de Dapa
Parcelación La Sicilia Predio No.7
Coordenada: 3° 33' 55.4" Norte 76° 33' 32.65" Oeste
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 22 de Febrero de 2019, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Archivese en: 0713-039-004-004-2016

Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
FBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co